



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ – 01278 - 22

Bogotá, D.C., 2º de noviembre de 2022

PARA: **JUAN CARLOS AMAYA PICO**
Jefe División de Recursos Humanos (E)
talento humano@udistrital.edu.co

DE: **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

REFERENCIA: **Descuentos en salud para pensionados - El caso del Antonio José Caicedo Abadía**

ASUNTO: **Respuesta a derecho de petición**

Respetado Jefe, cordial saludo.

En orden a atender el correo electrónico de 31 de octubre pasado, emanado de la Rectoría, señalamos algunos lineamientos jurídicos tendientes a dar respuesta a la petición elevada por el señor Antonio José Caicedo Abadía, a lo cual procedemos, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la petición

En ejercicio del *derecho de petición*, el señor Antonio José Caicedo Abadía, acudió conjuntamente ante los señores Rector y Jefe de la División de Recursos Humanos, solicitando lo siguiente:

1.1.1. Que le sea realizado el pago total de su *prima de navidad*, que corresponde: “*a una mesada pensional completa*”.

1.1.2. Que se le cancelen de forma inmediata los montos dejados de cancelar correspondientes a las *primas de navidad* de los últimos tres (3) años.

1.1.3. Que sobre las sumas de dinero a que se refiere el numeral anterior, se le reconozcan y paguen *intereses de mora*, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹.

1.1.4. Que cese la vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y a la pensión: “*consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, por el pago incompleto de una de las prestaciones sociales de ley, como es la Prima de Navidad*”.

1.2. De los fundamentos de hecho y de derecho

Como fundamento de sus solicitudes, el señor Caicedo Abadía plantea lo que, en síntesis, exponemos a continuación:

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- 1.2.1.** Desde mayo de 1992, el peticionario es pensionado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- 1.2.2.** Actualmente, percibe una *mesada pensional* equivalente a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$19.324.693).
- 1.2.3.** La *prima de navidad* para empleados públicos y trabajadores oficiales, en su orden, fue reconocida mediante los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978, y 17 del Decreto 1101 de 2015.
- 1.2.4.** Por su parte, el artículo 50 de la ley 100 de 1993 establece el derecho de los pensionados a percibir una mesada adicional, comúnmente denominada *Prima de Navidad*, mientras que: “*el artículo 143 de la ley 100 de 1993 establece un reajuste pensional mensual para las personas que se hayan pensionado con anterioridad al 1º de enero de 1994, equivalente a la elevación (sic) en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la misma ley 100*”.
- 1.2.5.** No obstante, lo señalado, desde el año 2019, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le viene pagando de forma incompleta la *prima de navidad*, es decir, inferior al valor de la *mesada pensional* correspondiente a cada año; es decir: “*ha venido excluyendo del pago de la Prima de Navidad el Reajuste Pensional mensual consagrado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993...*”, añadiendo que: “*Dicho reajuste pensional constituye parte integral de la pensión, pues como su mismo nombre lo indica es un reajuste al monto de la pensión*”, motivo por el cual: “*resulta evidente la vulneración de mis derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión consagrados en la Constitución*”.
- 1.2.6.** De la lectura en conjunto de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, se deduce que las prestaciones sociales prescriben en tres (3) años; conclusión que se ve reforzada con el contenido del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2. CONSIDERACIONES

En orden a atender el requerimiento a nosotros realizado, haremos un análisis de lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto Nacional 692 de 1994, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para dejar establecido que, contrariamente a lo sostenido por el peticionario, el *reajuste para los pensionados al entrar en vigencia de la Ley 100 de 1993*, de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no son dineros cuyos destinatarios sean los pensionados, sino el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.1. De lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y su norma reglamentaria

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, sobre **REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS**, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. *A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral...”.

A su vez, el artículo 42 del Decreto Nacional 692 de 1994, compilado en el Decreto Nacional 780 de 2016² reglamentario de la Ley 100 de 1993, también en lo pertinente, establece lo siguiente:

“ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. *A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.*

“En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%...”

“Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud”³.

A partir de lo anterior, es claro, como se deduce de la norma reglamentaria acabada de citar, que el dinero que la entidad a cargo del pago de las pensiones aporta para suplir la diferencia en el pago del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud con motivo del cambio de régimen, no ingresa al patrimonio del pensionado, sino que es girada directamente a la entidad que presta al pensionado los servicios de salud.

2.2. Jurisprudencia constitucional sobre el artículo 143 de la Ley 100 de 1993

En la sentencia C-111 de 1996⁴, en la cual la Corte Constitucional declaró *exequibles* las expresiones *“...con anterioridad al 1o. de enero de 1994...”* y *“...a partir de dicha fecha...”* del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en lo que aquí interesa, se establece que: *“con el inciso 1o. de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legalges (sic) que señalen el monto de la cotización”*⁵.

De otra parte, tras señalar que este reajuste es diferente al reajuste anual ordenado para todos los pensionados a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁶, precisa que, con la norma en cuestión se pretende: *“resolver*

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

³ *La negrilla y la subraya son nuestras*

⁴ M.P. Dr. <FABIO MORÓN DÍAZ

⁵ *Sent. C-111..., cit., p. 9*

⁶ **“Artículo 14. Reajuste de Pensiones.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario*



un caso específico precisamente para preservar el principio de igualdad, lo cual interpreta y realiza los fines consagrados en el supremo ordenamiento jurídico”⁷.

Queda claro, entonces, que el sentido constitucional del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto Nacional 692 de 1994, es garantizar a quienes se pensionaron con anterioridad al 1º de abril de 1994, que el monto de las pensiones por ellos percibidos no se vería afectado por el aumento en el aporte al sistema, dado el cambio de régimen, en un claro ejemplo de lo que la misma Corte Constitucional ha denominado una *discriminación positiva*, también llamada *acción positiva* o *acción afirmativa*, que no busca otra cosa que hacer efectivo el mandato del artículo 13 Constitucional, consistente en que: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...*”.

2.3. El destinatario del reajuste pensional por incremento de aportes en salud en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

A falta de referentes en la jurisprudencia del Consejo de Estado, a donde el tema, al parecer, no ha llegado, seguramente, por el monto de las pretensiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí se ha pronunciado sobre el correcto entendimiento de las normas de que venimos hablando (los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto Nacional 692 de 1994).

En este orden, entre otras cosas, dicho tribunal ha señalado que el fin pretendido por el legislador de 1993 al establecer el *reajuste de la mesada pensional*, no fue otro que evitar una disminución de la prestación debido a una mayor carga de la cotización para salud que se imponía con el nuevo ordenamiento. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, de 17 de junio de 2008⁸, se hace mención a este *reajuste especial para pensionados*, indicando que: “*este no comporta una valorización en el ingreso real del jubilado, sino una compensación por la depreciación por el incremento en el monto de la cotización*”.

En este sentido, se afirmó en el fallo en cita que: «*el reajuste no pretende incrementar el valor de las mesadas pensionales y por ende una valorización a favor del pensionado, sino únicamente evitar el deterioro de la prestación debido a una nueva carga impositiva, más cuando en caso de prosperar un reconocimiento adicional, cualquier giro de dinero debe ser remitido directamente a la correspondiente EPS que haya escogido el pensionado*»⁹.

Por otro lado, en sentencia SL1359-2018 de 11 de abril de 2018¹⁰, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió el *recurso extraordinario de casación* contra la sentencia de 21 de agosto de 2009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de los demandantes, quienes perseguían la condena de la desaparecida CAPRECOM a reajustarles las pensiones que disfrutaban, a partir de abril de 1994, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a que se les devolvieran las sumas de dinero que por concepto de deducción adicional se les efectuó, para cubrir la cotización por salud, desde la fecha ya referida, y a que se les reconociesen intereses de mora, todo debidamente indexado.

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

⁷ Sent. C-111..., cit., p. 11

⁸ Rad. No. 32744

⁹ La negrilla y la subraya son nuestras

¹⁰ M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA. Radicación No. 46252



Dentro de las *consideraciones* tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia para *no casar* el fallo objeto de *censura*, resalta aquella, según la cual: “*los artículos 143 de la L. 100/93 y el 42 del D. R. 692/94, dispusieron un reajuste de la pensión en razón de haberse incrementado al 12% los aportes en salud, cuyo propósito fue el de compensar el valor adicional que a partir de la vigencia de estas normas debía cancelarse por las cotizaciones en salud que estarían a cargo de los jubilados en su totalidad, sin precisar una base determinada, como tampoco limitantes en el porcentaje de aumento, sin que ello signifique, como lo aduce el censor, que deba recibirse por parte de los pensionados una mesada superior, pues el reajuste allí ordenado tiene como destinatario final el sistema de salud, siendo directamente proporcional a la variación en la base de la cotización de ese aporte*”¹¹.

Adicionalmente, consideró, en cita del fallo de 14 de agosto de 2002 de la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹², que: “*Tanto los antecedentes y finalidades de la Ley atrás comentados como su propio texto conducen necesariamente a colegir que el reajuste especial de pensiones por ella decretado no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100*»¹³.

3. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, es dable concluir que el peticionario, señor Antonio José Caicedo Abadía, se equivoca cuando pretende que, en el caso de la *prima de navidad*, a la que no se realiza descuento alguno, en concreto, descuento con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se le debe reconocer un valor adicional respecto de su *mesada pensional*, en los términos de los citados y comentados artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto Nacional 692 de 1994.

En este orden, respetuosamente, le recomendamos dar respuesta concreta a las peticiones elevadas por el señor Caicedo Abadía en los siguientes términos:

3.1. Como se desprende de la siguiente tabla, preparada por la División de Recursos Humanos, denominada ***RELACION DE PAGOS DE MESADAS PENSIONALES ORDINARIAS Y ADICIONALES AL SEÑOR ANTONIO CAICEDO ABADIA, EN EL AÑO 2021***, al petente se le ha realizado el pago total de su *prima de navidad*, que, como bien él anota, corresponde: “*a una mesada pensional completa*”, sin ningún tipo de descuento, pero tampoco, como él pretende, con el reajuste de que tratan los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto Nacional 692 de 1994, que, como se ha explicado profusamente, tiene como propósito compensar la diferencia originada en el aumento del porcentaje de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **cuyo destinatario es el mencionado sistema y no el pensionado.**

¹¹ *Sent. de abril 11...*, cit., p. 9. *La negrilla y la subraya son nuestras.*

¹² Rad. No. 18563

¹³ *Sent. de abril 11...*, cit., p. 10. *La negrilla y la subraya son nuestras.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

| CICLO | Mesada (A) | Incremento Cot Salud (B) = (A*7%) | Pago Salud Pensionado, antes y después L-100/93 (C) = (A*5%) | Total Cotización Salud (B+C) o = (A*12%) | Pago planillo (B+C) | Total Pago al pensionado (A-B) |
|-------------------------------|---------------|-----------------------------------|--|--|---------------------|--------------------------------|
| ENERO | \$ 17.099.471 | \$ 1.197.000 | \$ 855.000 | \$ 2.052.000 | \$ 2.052.000 | \$ 16.244.471 |
| FEB-MAY | \$ 17.099.471 | \$ 1.197.000 | \$ 855.000 | \$ 2.052.000 | \$ 2.052.000 | \$ 16.244.471 |
| MESADA ADICIONAL JUNIO | \$ 13.627.845 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 13.627.845 |
| JUN-NOV | \$ 17.099.471 | \$ 1.197.000 | \$ 855.000 | \$ 2.052.000 | \$ 2.052.000 | \$ 16.244.471 |
| DIC | \$ 17.099.471 | \$ 1.197.000 | \$ 855.000 | \$ 2.052.000 | \$ 2.052.000 | \$ 16.244.471 |
| MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE | \$ 17.099.471 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 17.099.471 |

3.2. Por lo señalado anteriormente, no procede la petición elevada por el señor Antonio José Caicedo Abadía en el sentido de que se le cancelen de forma inmediata los montos que según él se dejaron de cancelar y que corresponden a las *primas de navidad* de los últimos tres (3) años; como tampoco aquella, según la cual, pretende que, sobre dichas sumas de dinero, se le reconozcan y paguen *intereses de mora*, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.3. En este orden, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no ha desconocido ni vulnerado los derechos del peticionario consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política.

En los anteriores términos, esperamos haber dado respuesta a la solicitud a nosotros elevada.

Cordialmente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. rectoria@udistrital.edu.co
c.c. jccastanog@udistrital.edu.co
c.c. seccionovedades@udistrital.edu.co
c.c. cmorenof@udistrital.edu.co
c.c. jcalderonm@udistrital.edu.co
c.c. yaaltamirandab@udistrital.edu.co
c.c. icastedar@udistrital.edu.co

| | NOMBRE | CARGO | RADICADO INTERNO/EXTERNO | FECHA | FIRMA |
|----------|---------------------------|--------------------------|--------------------------|------------|-------|
| Proyectó | Carlos David Padilla Leal | Asesor OAJ (CPS 1206/22) | S.R./Correo electrónico | 01/11/2022 | |